

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 092

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00098-00

Accionante: JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, siendo vinculadas las **JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y DE NARIÑO**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala que adelantó trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien emitió dictamen No. 5129228, notificado el 01 de septiembre de 2023.

Que, el 11 de septiembre de 2023, encontrándose en el término legal, presentó manifestación de inconformidad en contra del dictamen No. 5129228 registrado con radicado No. 2023_15235722.

Posteriormente, la entidad mediante radicado No. 2023_16408208 le informa que recibió el recurso y que el caso será incluido para estudio.

Sentencia de Tutela N° 092
Radicación: T-2023-00098-00
Accionante: JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Seguidamente, advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el término que tiene la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES es de cinco (5) días para remitir la inconformidad del dictamen ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, mismo que expiró el 18 de septiembre de 2023 y hasta la fecha no se haya enviado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional ordenar a la entidad accionada que remita de manera inmediata la manifestación de inconformidad presentada en contra del dictamen No. 5129228 con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que corresponda, así mismo, que cancele los honorarios a que haya lugar.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.812.466 de La Unión (N), recibe notificaciones en la Calle 5 No. 66B - 75 OF205 de esta ciudad, abonado telefónico 310 243 75 50 y correo electrónico petz60@hotmail.com.
- **ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- **VINCULADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, recibe notificaciones en el correo electrónico judicial@juntavalle.com.
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO**, recibe notificaciones en el correo electrónico jnotificacionesnarino@gmail.com y juntaregionalnarino.2018@gmail.com.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Sentencia de Tutela N° 092
Radicación: T-2023-00098-00
Accionante: JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante auto de sustanciación No. 366 del 05 de octubre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**

La Dra. María Cristina Tabares Oliveros en calidad de Directora administrativa y financiera de la Sala Uno y Representante Legal, mediante Oficio No. TU-23-1756DMOL recibido el 06 de octubre de 2023, señaló que, revisado el archivo digital de la entidad, no se evidencia a la fecha, solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre de JOSE MARTIN BURBANO ARCO, por ninguna entidad del sistema de seguridad social.

Por lo tanto, solicita desvincular a la entidad de la presente actuación, en tanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Dra. Martha Elena Delgado Ramos en su calidad de Directora de acciones constitucionales, mediante oficio No. BZ2023_16695867-2736028 del 06 de octubre de 2023 informó que el señor JOSE MARTIN BURBANO ARCOS inició el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual se atendió a través del dictamen No. 5129228 del 21 de julio de 2023, donde se determinó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 37.10% estructurada el 21 de julio de 2023 de origen común, notificado el 01 de septiembre de 2023.

Que, frente al dictamen No. 5129228 el accionante manifestó inconformidad mediante número de radicado 2023_15235722 del 11 de septiembre de 2023, y que, habiendo sido presentada en el término legal, será incluida para estudio y de ser pertinente, se dará trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Sentencia de Tutela N° 092
Radicación: T-2023-00098-00
Accionante: JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Señala que el área de Medicina laboral se encuentra adelantando las verificaciones y validaciones del caso a fin de determinar la procedencia del pago de honorarios, por lo que una vez finalizadas se informará de inmediato al accionante.

Por lo anterior, afirma que la entidad ha obrado conforme a derecho según el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y por lo tanto no puede endilgarse vulneración de derechos fundamentales.

Agrega que las pretensiones del accionante desnaturalizan el mecanismo de protección subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo la norma constitucional.

Finaliza solicitando al Juez constitucional negar las pretensiones del accionante por no cumplir con el requisito de procedibilidad, además que no se encuentra probado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO**

La Dra. Dora Inés Gañán Guapacha en calidad de Secretaria técnica, mediante oficio del 11 de octubre de 2023, señaló que las pretensiones del accionante no pueden ser resueltas por esa Junta, en tanto el domicilio del actor es en Cali y por el factor territorial no se podría conocer su asunto, siendo de conocimiento de la Junta Regional del Valle.

Igualmente, sostiene que COLPENSIONES debe pagar los honorarios en favor de la referida Junta y radicar el expediente para que inicie la aplicación de términos y etapas procesales.

Finaliza solicitando desvincular a la entidad del presente trámite por falta de vulneración de derechos fundamentales.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sentencia de Tutela N° 092
Radicación: T-2023-00098-00
Accionante: JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha remitido su manifestación de inconformidad contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5129228 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ORDEN REGIONAL.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de la manifestación de inconformidad radicada el 11 de

Sentencia de Tutela N° 092
Radicación: T-2023-00098-00
Accionante: JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

septiembre de 2023¹. De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

Si bien el actor refiere vulneración a su derecho fundamental de petición, lo cierto es que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no tiene la facultad legal para pronunciarse de fondo sobre la misma, pues le corresponde a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de manera que los derechos fundamentales aquí relevantes son el **debido proceso y la seguridad social**, sobre los cuales se pronunciará el Despacho.

Así las cosas, recordemos que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 dispone:

ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. (...)

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes **y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes**, cuya decisión*

¹ 02EscritoTutela folio 9

Sentencia de Tutela N° 092
Radicación: T-2023-00098-00
Accionante: JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (...) (Negrilla y subraya del Despacho)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 señala:

ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

(...) (Negrilla del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que JOSE MARTIN BURBANO ARCOS presentó manifestación de inconformidad sobre el dictamen No. 5129228 el 11 de septiembre de 2023, recibiendo respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 29 de septiembre siguiente, en el sentido de que será incluido para estudio y de ser pertinente, se dará el trámite legal.

Para el Despacho la respuesta brindada por COLPENSIONES no corresponde con la previsión normativa del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, pues es claro que la entidad cuenta con el término de 5 días para remitir la inconformidad a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Y, a la fecha, casi un mes después de haberse presentado la misma, el expediente continúa en COLPENSIONES, frustrando la garantía del debido proceso al prolongar de manera injustificada la remisión del expediente para conocimiento de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y con esto, la seguridad social, en tanto posterga la definición de si tiene o no derecho a reclamar una prestación económica derivada de su estado de invalidez.

En sentencia C-120 de 2020, la Corte Constitucional expuso que el objetivo del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 es “establecer la posibilidad de cuestionar la decisión que haya sido adoptada en ‘primera oportunidad’. Se da un término (diez días) a la persona interesada para “manifestar su inconformidad” ante la entidad, que tiene el deber de “remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional” en el término fijado (cinco días)”

Sentencia de Tutela N° 092
Radicación: T-2023-00098-00
Accionante: JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Además, agregó que el “(...) las disposiciones frente a los términos fijados para la apelación del dictamen en primera medida, así como el deber de las entidades del sistema de remitir el expediente del trabajador a las Juntas Regionales, son claras y responden a una finalidad legítima. Con lo cual su observancia por parte de las entidades del sistema de seguridad social no es opcional.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

También tenemos que el trámite de remisión se encuentra suspendido porque tampoco se han pagado los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y, en su respuesta, COLPENSIONES afirmó que la Dirección de Medicina Laboral se encuentra verificando la procedencia del pago de honorarios, lo cual una vez finalizado, será puesto en conocimiento del accionante.

Esta postura tampoco se compadece con las disposiciones legales que regulan esta materia, pues en el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5129228 emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se calificó en primera oportunidad de **origen común**². De manera que, sin lugar a mayores consideraciones, es claro que la legislación ha dispuesto la obligación de pagar de manera anticipada los honorarios de las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sean regional o nacional, en cabeza de la Administradora de fondo de pensiones **cuando la calificación de origen en primera oportunidad sea de origen común.**

De manera que es evidente en este caso, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha faltado con el deber de, primero, pagar los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y, segundo, remitir en el término legal de 5 días, el expediente de JOSE MARTIN BURBANO ARCOS, quien presentó manifestación de inconformidad el 11 de septiembre de 2023.

Al no cumplir con esta obligación legal, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales al **debido proceso y la seguridad social**, en tanto la entidad de manera injustificada ha retrasado el procedimiento establecido para la

² 07DictamenPerdidaCapacidadLaboral Folio 6

Sentencia de Tutela N° 092
Radicación: T-2023-00098-00
Accionante: JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

remisión del expediente a la JUNTA REGIONAL, pues está claro que su deber es asumir el pago de los honorarios discutidos y, además, tiene un término legal para hacerlo, el cual ha incumplido.

Ahora bien, en el presente asunto se vinculó a las JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y DE NARIÑO, en tanto, la dirección de notificaciones suministrada en el libelo de tutela es de Cali, pero, en el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5129228 se advierte que el domicilio del señor JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS es en La Unión – Nariño³, situación que fue corroborada por quien asume su representación judicial en el trámite adelantado ante COLPENSIONES⁴, de manera que en virtud del factor territorial, el conocimiento de la inconformidad presentada por el accionante debe ser asumido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO**.

En ese sentido, se protegerán los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social y, en consecuencia, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, realice el pago de los honorarios correspondientes a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO** y, hecho esto, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, remita el expediente administrativo de JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS a la referida entidad para conocimiento de la manifestación de inconformidad presentada en contra del dictamen No. 5129228 el 11 de septiembre de 2023.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII- RESUELVE:

³ 07DictamenPerdidaCapacidadLaboral Folio 2

⁴ A través de llamada telefónica realizada por el Despacho al abonado celular registrado en el escrito de tutela.

Sentencia de Tutela N° 092
Radicación: T-2023-00098-00
Accionante: JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **debido proceso y la seguridad social** del señor **JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** o la dependencia que corresponda, que, **si no lo ha hecho**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **REALICE EL PAGO DE LOS HONORARIOS** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO** para que proceda con lo de su competencia. Debiendo informar al Despacho en forma oportuna, el cumplimiento de lo aquí decidido.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin imponer barreras administrativas injustificada, **REMITA** en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas**, el expediente administrativo de JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO para conocimiento de la manifestación de inconformidad presentada el 11 de septiembre de 2023 en contra del dictamen No. 5129228. Debiendo informar al Despacho en forma oportuna, el cumplimiento de lo aquí decidido.

CUARTO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

Sentencia de Tutela N° 092
Radicación: T-2023-00098-00
Accionante: JOSE MARTÍN BURBANO ARCOS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a3d925e83937ecdd14160eb69f4b985f64d57b25a2c0e86c29841e43c8c386**

Documento generado en 17/10/2023 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>